

segundo recinto exterior del Castro en su parte Oeste, finca a la que no tiene otro acceso que el utilizado a través de la acrópolis. El citado paso quedaría cortado si se dejan al descubierto los abundantes vestigios de construcción que, en una cota de prospección, han demostrado el interés que la zona ofrece al haberse descubierto en ella importantes construcciones, joyas de oro prerromanas y dos aureos del primer emperador romano de Oriente, Arcadio.

Ante la singular importancia arqueológica que ofrece el Castro de Villadonga interesa realizar la excavación total de la zona, por lo que surge la necesidad de declarar de utilidad pública, a efectos de su posterior expropiación, la servidumbre de paso y la finca propiedad de don Angel Pérez Peña, así como la de los hermanos don José, don Francisco, don Manuel y don Valentín Abelleira Carrera, contiguas ambas, para llevar a efecto la revalorización del yacimiento que nos ocupa, al amparo del artículo cuatro de la Ley de Excavaciones Arqueológicas de siete de julio de mil novecientos once y en la forma prevista por el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico del Castro de Villadonga en Lugo, se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo su revalorización y del entorno y ambiente propios del mismo, y, para cumplimiento de esta finalidad, se autoriza su expropiación en la forma prevista en el artículo cuatro de la Ley de Excavaciones Arqueológicas de siete de julio de mil novecientos once y en el diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

7502

DECRETO 751/1975, de 6 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el llamado Baño de la Judería, de la ciudad de Baza (Granada).

El baño árabe situado en el barrio que en su época fué judería de Baza, corresponde al grupo de mayor antigüedad en su serie como el Bañuelo de Granada y los de Córdoba, que pueden referirse al siglo XI probablemente. Aun dada la traza de sus arcos pudiera suponerse éste de Baza el más antiguo.

Lo componían tres departamentos indispensables en estos edificios: El primero servía de vestíbulo y guardarropa o vestuario; el segundo, más amplio, con cúpula generalmente y bien caldeado, se destinaba a descanso y preparación para el baño, y el tercero corresponde al «calidarium», en contacto con la gran caldera para el agua caliente. El baño de Baza no ofrecía grandes proporciones. Sus muros estaban contruidos con argamasa hecha con arena y cal, siendo también así el mortero que trababa la obra de ladrillo con que se formaban los pilares, arcos y bóvedas. Estas eran de cañón en los aposentos primero y tercero, taladradas por lumbreras en forma de estrellas exagonales, con curiosa complicación algunas y que daban luz al edificio obturadas con vidrios para evitar corrientes de aire. El segundo aposento se acercaba más a la proporción cuadrada y lo rodeaban angostas galerías de a tres y dos arcos orlados, más los otros que servían de entibo hacia los rincones, formando espacios cuadrados. Estos se cubrían con bóvedas baídas, así como los tramos alargados las llevaban de cañón, unas y otras con sus correspondientes claraboyas. Los arcos tenían forma de herradura con dovelaje solamente en la parte central de su curva y cabalgaban sobre pilares acodados de ladrillos con impostas de piedra. Las puertas eran de arco escarzano, y todo ello presenta un conjunto de notable importancia.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

Ha prestado su conformidad a la declaración la propiedad del inmueble.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico, de carácter nacional, el llamado Baño de la Judería de la ciudad de Baza (Granada).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento que queda bajo la protección del Estado será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministe-

rio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

7503

DECRETO 752/1975, de 6 de marzo, por el que se modifica el artículo 4.º del Decreto 1437/1972, de 25 de mayo.

Por Decreto mil cuatrocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veinticinco de mayo, fué creado en la Universidad Autónoma de Madrid el Instituto Oftalmológico «Ramón Castroviejo» para la investigación y la docencia especializada, regido por un Patronato cuya constitución se encuentra determinada en el artículo cuarto del Decreto. Dada, por otra parte, la acción que viene desarrollando la Organización Nacional de Ciegos, así como la conveniencia de poder contar con la participación corporativa de los invidentes en una tarea de la que habrán de ser principales beneficiarios, se hace aconsejable incorporar, como miembro nato del Patronato del Instituto Oftalmológico «Ramón Castroviejo», a la Organización Nacional de Ciegos de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto mil cuatrocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veinticinco de mayo, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—El Instituto estará regido por un Patronato integrado por un Presidente, designado por el Ministro de Educación y Ciencia, el Rector de la Universidad Autónoma de Madrid, el Presidente de la Fundación General Mediterránea o persona en la que éste delegue, el Jefe de la Organización Nacional de Ciegos de España, cinco representantes de otras tantas Entidades que designará el Presidente del Instituto a propuesta de los miembros natos del Patronato y hasta tres personas más de libre designación del Presidente del Instituto.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

7504

DECRETO 753/1975, de 13 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Paidos», en Denia (Alicante).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decretos de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Paidos», en Denia (Alicante), cuya ejecutoria supondrá la puesta en funcionamiento de ocho unidades de E. G. B., con trescientos veinte puestos escolares, que ha sido promovido por doña Josefa Pedraza Roselló, en su condición de empresaria y Maestra del citado Centro.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS